

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE ZAMORA.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 28 de Noviembre de 1837.)

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales, se han de remitir por todas las Autoridades al Gobernador respectivo, por cuyo conducto las pasarán a los editores de los mencionados periódicos. Exceptuase de esta regla el Excmo. Sr. Capitan General.

SECCIONES EN QUE SE HALLA DIVIDIDO EL BOLETIN OFICIAL.

1.º Extracto de las sesiones de Cortes, Leyes, Decretos,

Órdenes, Circulares y reglamentos autorizados por los Excelentísimos Sres. Ministros é Ilmos. Sres. Directores generales de la Administración pública.

2.º Órdenes y disposiciones emanadas de este Gobierno, sea cual fuere la corporación ó dependencia de la Administración civil de donde procedan.

3.º Órdenes y disposiciones del Excmo. Sr. Capitan general del Distrito, Gobernador militar, Sr. Regente de la Audiencia, Sr. Rector de la Universidad, Jueces de primera instancia y demás Autoridades militares y judiciales de la provincia.

4.º Actas y acuerdos de la Excmo. Diputación, órdenes y

disposiciones de los Sres. Administrador, Contador y Tesorero de Hacienda pública Administrador de propiedades y Derechos del Estado y demás dependencias de la Administración económica provincial.

5.º Los anuncios oficiales, sea cual fuere la Autoridad Corporación de quien procedan, ó de particulares, pero presentándolos en el Gobierno civil para acordar su inserción.

Las disposiciones de las autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, como así mismo cualquier anuncio concerniente al servicio público que dimanen de las mismas, pero los de interes particular pagará su inserción al editor.

Se publica los Lunes, Miércoles y Viernes.—Se suscribe en la Agencia de D. Manuel Conde, calle de San Andres, núm. 12, á 12 reales al mes en la capital llevado á domicilio, y 14 fuera, franco de porte.—La suscripción ha de pagarse adelantada.

(Gaceta del 5 de Agosto)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

LEY.

DON ALFONSO XII,

Por la gracia de Dios Rey constitucional de España: A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Art. 1.º Para que rija en las elecciones generales, si llegaran á verificarse antes de la formación y promulgación de una nueva ley electoral de Diputados á Cortes, se restablece con carácter de provisional la de 18 de Julio de 1865, con las modificaciones de continuar haciéndose las elecciones por la división y organización de distritos establecida en la ley de 1.º de Enero de 1871; de reducir las cuotas para ser inscrito como elector á 25 pesetas anuales por contribución territorial y 50 por subsidio industrial; de extender considerablemente el derecho electoral respecto de las capacidades y de exigir que, para ser elegido por primera vez Diputado en población de menos de 25.000 almas, sea condición esencial el ser natural de la provincia á que pertenezca el distrito, y en su defecto á pagar en ella con dos años de anterioridad 250 pesetas de contribución por bienes inmuebles, ó llevar en la misma tres años de residencia; por todo lo cual queda redactado el articulado según el proyecto adjunto.

Art. 2.º Al mismo tiempo que la citada ley de 1865 se promulgue, se formará una Comisión de carácter permanente compuesta de cinco de los actuales Senadores elegidos por el Senado, cinco de los actuales

Diputados elegidos por el Congreso y cinco altos funcionarios nombrados por el Gobierno

Art. 3.º El proyecto de esta Comisión ha de comprender, no tan solo el sistema electoral completo para la Diputación á Cortes, sino también la sanción penal para los delitos electorales y todo lo relativo al examen y aprobación de las actas.

Art. 4.º El Gobierno podrá hacer ó no suyo el proyecto de la Comisión; pero necesariamente habrá de dar cuenta de él á las Cortes.

Art. 5.º La Comisión que se nombre con arreglo al art. 2.º funcionará hasta que termine su cometido, á no ser que no le dé por terminado dentro del plazo de seis meses, en cuyo caso se considerará desde luego disuelta.

Art. 6.º Se restablece provisionalmente la ley penal para los delitos electorales de 22 de Junio de 1864.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Gijón á veinte de Julio de mil ochocientos setenta y siete.

YO EL REY.

El Ministro de la Gobernación, Francisco Romero y Robledo.

LEY ELECTORAL

a que se refiere el artículo 1.º de la precedente.

TITULO PRIMERO.

De los distritos electorales y del número de Diputados.

Artículo 1.º Todas las provin-

cias de España elegirán el número de Diputados á Cortes que corresponda á su población, en la proporción de un Diputado por cada 40.000 almas, continuando la división y organización de distritos establecida por la ley de 1.º de Enero de 1871.

Art. 2.º Dentro del mes de terminadas las listas electorales, el Gobierno publicará la división de los distritos en secciones, que lo serán todas las poblaciones que contaren con más de 100 electores. En la formación de las restantes no excederá en ningún caso el número de 300 electores, agrupándose los pueblos que la formen, tomando por regla la menor distancia posible, y siendo necesariamente cabeza de sección aquel en que resida Ayuntamiento y cuente mayor número de electores.

El Gobierno podrá fijar la capitalidad al distrito en la cabeza de partido judicial que sea más céntrica, cuando hubiere más de una en el mismo distrito. Esta variación habrá de hacerse fuera del periodo electoral, y en virtud de un Real decreto publicado en la *Gaceta de Madrid*.

Art. 3.º Esta división se publicará en la *Gaceta*, dándose cuenta á las Cortes en la inmediata legislación, y en ningún caso podrá ser variada sino por medio de una ley.

TITULO II.

De las calidades necesarias para ser Diputado.

Art. 4.º Para ser Diputado se requiere:

1.º Ser español de estado seglar.
2.º Haber cumplido 25 años de edad con anterioridad á su proclamación en el distrito electoral.

3.º Para ser elegido por primera vez Diputado será condición es-

pecial ser natural de la provincia á que pertenezca el distrito que se aspire á representar; y en defecto de esta cualidad, contar en la misma tres años de residencia, ó pagar en ella por contribución directa con dos años de anterioridad 250 pesetas por bienes inmuebles de los que se consideran propios, con arreglo á lo establecido en el art. 12 de esta ley. De esta disposición estarán exentos los que fueren elegidos Diputados en poblaciones que cuentan el número de 25.000 ó más habitantes.

Art. 5.º No podrán ser elegidos Diputados los que se hallen comprendidos en cualquiera de los casos siguientes:

1.º Los que ya hubieren jurado el cargo de Diputado y no lo hubieren renunciado antes de la nueva elección, y los que hubieren sido admitidos como Senadores.

2.º Los que por sentencia ejecutoria hayan sido condenados á las penas, como principales ó accesorias, de inhabilitación perpetua absoluta ó especial para derechos políticos ó cargos públicos, aunque hayan sido indultados, á no haber obtenido antes de la elección rehabilitación personal por medio de una ley.

3.º Los que por sentencia ejecutoria hayan sido condenados á cualquiera de las penas que el Código penal clasifica como aflictivas, si no hubieren obtenido rehabilitación dos años por lo menos antes de la elección.

4.º Los que al tiempo de hacerse las elecciones se hallen procesados criminalmente, si hubiere recaído contra ellos auto de prisión.

5.º Los que por incapacidad física ó moral se hallen bajo interdicción judicial por sentencia ejecutoria.

6.º Los concursados ó quebrados no rehabilitados conforme á la ley, y que no acrediten documental-mente haber cumplido todas sus obligaciones.

7.º Los deudores á fondos públicos como segundos contribuyentes.

8.º Los contratistas de obras ó servicios públicos de cualquiera clase que se costeen con fondos del Estado, ó que tengan por objeto la recaudacion de las rentas públicas; y los que de resultas de contratas con el Gobierno tengan pendientes contra él reclamaciones de interés propio.

Esta disposicion será extensiva á los fiadores y mancomunados de dichos contratistas.

Art. 6.º Tampoco podrán ser elegidos Diputados los que se hallen comprendidos en alguno de los casos siguientes:

1.º Los empleados de Real nombramiento en las provincias ó distritos donde ejerzan su empleo.

2.º Los funcionarios de provincia ó de otras demarcaciones, aunque su nombramiento proceda de eleccion popular, que ejerzan autoridad, mando civil ó militar, ó jurisdiccion de cualquiera clase en los distritos sometidos en todo ó en parte á su autoridad, mando ó jurisdiccion, ó los que hubieren presidido las mesas en el mismo distrito.

3.º Los Diputados provinciales en los distritos que ejerzan sus funciones.

4.º Los contratistas de obras ó servicios públicos de cualquiera clase que se costeen con fondos provinciales ó municipales, ó que tengan por objeto la recaudacion de las rentas de una ú otra clase en los distritos electorales donde se ejecuten las obras, se presten los servicios ó se recauden los impuestos; y los que de resultas de contratas con ellos reclamaciones de interés propio.

Esta disposicion será extensiva á los fiadores y mancomunados de dichos contratistas.

Art. 7.º En cualquier tiempo en que un Diputado se inhabilitare por alguna de las causas enumeradas en el art. 5.º, se declarará por el Congreso su incapacidad, y perderá inmediatamente el cargo.

Art. 8.º La incapacidad relativa que establece el art. 6.º subsistirá hasta un año despues de que hubiere cesado por cualquier causa en sus funciones los comprendidos en los párrafos primero, segundo y tercero, y hasta que hubieren liquidado definitivamente sus contratas los comprendidos en el párrafo cuarto.

Art. 9.º El cargo de Diputado á Cortes es gratuito y voluntario, y el Diputado podrá renunciarlo antes y despues de haber tomado asiento en el Congreso, y nunca sin aprobacion previa del acta de la eleccion.

TITULO III.

De las calidades necesarias para ser elector.

Art. 10. Sólo tendrán derecho á votar en la eleccion de Diputados á Cortes los que estuvieren inscritos como electores en las listas del censo electoral vigentes al tiempo de hacerse la eleccion.

Art. 11. Tendrá derecho á ser inscrito como elector en las listas del censo electoral de la seccion de su respectivo domicilio todo español de edad de 25 años cumplidos que sea contribuyente dentro ó fuera del mismo distrito por la cuota minima para el Tesoro de 25 pesetas anuales por contribucion territorial ó 50 por subsidio industrial.

Para adquirir el derecho electoral ha de pagarse la contribucion territorial con un año de antelacion, y el subsidio industrial con dos años.

Art. 12. Para computar la contribucion á los que pretendan el derecho electoral se considerarán como bienes propios:

1.º Con respecto á los maridos, los de sus mujeres mientras subsista la sociedad conyugal.

2.º Con respecto á los padres, los de sus hijos de que sean legítimos administradores.

3.º Con respecto á los hijos, los suyos propios de que por cualquier concepto sean sus madres usufructuarias.

Art. 13. A los socios de Compañías que no sean anónimas se computará tambien la contribucion que paguen las mismas Compañías, distribuida en proporcion al interés que cada uno tenga en la Sociedad, y no siendo este conocido, por iguales partes.

Art. 14. En todo arrendamiento ó parceria, se imputarán para los efectos de esta ley los dos tercios de la contribucion al propietario, y el tercio restante al colono ó colonos.

Art. 15. Tambien tendrán derecho á ser inscritos en las listas como electores, siempre que hayan cumplido 25 años:

1.º Los individuos de número de las Reales Academias Española, de la de Historia, de San Fernando, de Ciencias exactas, físicas y naturales, de Ciencias morales y políticas y de Medicina.

2.º Los individuos de los Cabillos eclesiásticos, y los Curas párrocos y sus Tenientes ó Coadjutores.

3.º Los empleados activos de todos los ramos de la Administracion pública, de las Cortes de la Casa Real, de las Diputaciones y Ayuntamientos, que gocen por lo menos 2.000 pesetas anuales de sueldo, y los cesantes y jubilados, sea cualquiera su haber por este concepto.

4.º Los oficiales generales del Ejército y Armada exentos de servicio, y los Jefes y Oficiales militares y marinos retirados con goce de pension por esta cualidad, ó por la

Cruz pensionada de San Fernando, aunque sean de la clase de soldado.

5.º Los que llevando dos años de residencia por lo ménos en el término del Municipio justifiquen su capacidad profesional ó académica por medio de título oficial.

6.º Los pintores ó escultores que hayan obtenido premio de primera ó segunda clase en las Exposiciones nacionales é internacionales.

7.º Los Relatores ó Escribanos de Cámara de los Tribunales Supremos y superiores, y los Notarios y Procuradores, Escribanos de Juzgado y Agentes colegiados de negocios que se hallen en los mismos casos que los del párrafo quinto.

8.º Los Profesores y Maestros de cualquiera enseñanza costeada de fondos públicos.

9.º Los Maestros de primera y segunda enseñanza que tenga título.

Art. 16. No podrán ser electores los que se hallaren en cualquiera de los casos expresados en los párrafos segundo, tercero, cuarto, quinto, sexto y sétimo del art. 5.º

TITULO IV.

Del modo de adquirir y perder el derecho electoral.

Art. 17. Al tiempo de promulgarse esta ley, se formarán las listas electorales con arreglo á ella, y así formadas constituirán el censo electoral permanente.

Art. 18. Publicadas las listas, el derecho electoral y la consiguiente inscripcion en el censo solamente podrán obtenerse y perderse por virtud de declaracion judicial hecha á instancia de parte legítima por los trámites establecidos en esta ley.

Art. 19. Para hacer esta declaracion son competentes con exclusion de todo fuero, los Jueces de primera instancia de la jurisdiccion ordinaria de los partidos judiciales comprendidos en el distrito en cuyas listas haya de hacerse la inscripcion ó exclusion del elector.

Art. 20. La accion para reclamar la inclusion ó exclusion de los electores en las listas de cada distrito, será popular entre los electores ya inscritos en ellas, quienes lo mismo que los propios interesados, podrán ejercitarla en cualquier tiempo.

Art. 21. En los expedientes judiciales sobre inclusion ó exclusion de electores en las listas, será oido siempre el Ministerio fiscal.

Art. 22. No se admitirá ni dará curso á ninguna demanda de inclusion que no se presente acompañada de justificacion documental del derecho que se pida. Esta justificacion deberá ser comprensiva de las tres calidades de edad, contribucion y vecindad en el pueblo respectivo.

Art. 23. Admitida la demanda, mandará el Juez que se publique la pretension por edictos, que se fijarán en los sitios acostumbrados del pueblo cabeza de partido, y en los del domicilio de las personas cuya

inscripcion se solicite, y se anunciarán en el Boletín oficial de la provincia.

Art. 24. Dentro del término 20 dias, contados desde la fecha de Boletín oficial en que se hubiese insertado el anuncio, podrán presentarse en oposicion á la inclusion los mismos interesados si no fuesen los demandantes, ó cualquiera elector.

Art. 25. Espirado el término del artículo anterior sin que se haya presentado nadie en oposicion, se pasará el expediente al Ministerio fiscal, que lo devolverá con su dictamen á los tres dias.

Art. 26. En el caso del artículo anterior, si el Ministerio fiscal no se opusiere á la demanda, dictará el Juez dentro de 24 horas sentencia definitiva razonada declarando ó negando el derecho electoral solicitado. Esta sentencia será apelable en ambos efectos; y si no se apelare, quedará el fallo ejecutoriado sin necesidad de ninguna declaracion, y se procederá á ejecutarlo inmediatamente.

Art. 27. Si dentro del término del art. 24 se presentare alguno oponiéndose á la demanda, ó en el caso del art. 25 se opusiere el Ministerio fiscal, se dará inmediatamente copia del escrito de oposicion á la parte actora, y mandará el Juez convocar á las partes á juicio verbal, que se celebrará á lo más tarde cinco dias despues de fenecido dicho término, y al cual, podrá asistir con aquellas un hombre bueno ó defensor con cada una para sostener sus derechos.

Art. 28. De este juicio, que podrá durar hasta tres dias, y en que podrán admitirse nuevas justificaciones que no sean de testigo, se extenderá la oportuna acta, que suscribirán con el Juez las partes ó sus defensores y el Escribano. Los nuevos documentos que se presentaren se unirán al expediente original, ó en testimonio concertado con ellos.

Art. 29. Concluido el juicio verbal y dentro del siguiente dia, el Juez dictará sentencia que será apelable como en el caso del art. 26.

Art. 30. Cuando hubiere oposicion á la demanda, el Ministerio fiscal solamente será oido despues del juicio verbal, para lo cual se le pasarán los autos, que devolverá con dictamen escrito dentro de los tres dias, y la sentencia se dictará en el inmediato siguiente al de la devolucion del expediente.

Art. 31. Si un elector inscrito en las listas de un distrito electoral trasladare su vecindad á otro distrito ó á diferente seccion, le bastará para ser inscrito en las listas del nuevo domicilio acreditar este documental-mente, y que estaba inscrito en las correspondientes á la seccion de su anterior vecindad; pero se admitirá prueba en contrario si hubiere oposicion de parte legítima.

Art. 32. Si la demanda fuere de exclusion, deberá acompañarla

tambien para ser admisible, justificacion documental negativa con respecto a cualquiera de las circunstancias de los articulos 11 y 15, o afirmativa respecto a las que producen incapacidad para gozar del derecho electoral con arreglo al articulo 16.

Art. 33. Admitida en este caso la demanda, seguirá los trámites que quedan prescritos para las de inclusion, pero además de la publicacion prevenida por el art. 23, serán siempre citados personalmente los electores cuya exclusion se solicite. Esta citacion se hará por cédula acompañada de copia literal de la demanda y su documentacion en la forma dispuesta por los articulos 22 y 228 de la ley de Enjuiciamiento civil, cuya entrega se hará en el domicilio en que el interesado resulte inscrito en las listas. A este ó a cualquiera otro elector que se presente a sostener su derecho le bastará justificar la calidad ó circunstancia determinada que en la demanda y en su comprobacion se le niega, y sobre este punto resolverá el Juez en su sentencia.

Art. 34. El que haya sido excluido de las listas del censo electoral por alguna de las causas expresadas en el art. 16, no podrá volver a ser inscrito en las del mismo ni en las de otro distrito sin que acredite haber recobrado con posterioridad a su exclusion la aptitud necesaria para ser elector.

Art. 35. No se podrán acumular en una misma demanda reclamaciones de inclusion y exclusion.

Art. 36. Las apelaciones a que se refieren los articulos 26 y 29 se interpondrán dentro del termino de tres dias desde la notificacion de la sentencia, y serán admitidas de plano remitiéndose los autos originales a la Audiencia del territorio con previa citacion de las partes para que comparezcan en el Tribunal dentro del termino de 15 dias.

Art. 37. Estas apelaciones se sustanciarán en la forma y por los trámites prescritos para las de los interdictos posesorios por los articulos 1760 y siguientes de la ley de Enjuiciamiento civil; pero sin formar apuntamiento, y oyendo ante todo al Ministerio fiscal, a quien al efecto pasarán los autos luego que se presente el apelante para que emita su dictamen escrito dentro de tres dias.

Art. 38. En la instancia de apelacion podrá tambien alegarse nulidad de la sentencia apelada por haberse faltado en la primera a alguno de los trámites prescritos en esta ley; y si el Tribunal estimare la nulidad, mandará reponer los autos al estado que tenían cuando se cometió la infraccion, con imposicion de las costas al Juez si apareciere culpable de la falta.

Art. 39. Contra el fallo definitivo de la Audiencia no se dará recurso alguno.

Art. 40. Todos los terminos fi-

jados en los articulos que preceden son improrogables, y en ellos no se contarán los dias en que no puedan tener lugar actuaciones judiciales, pero si los de las vacaciones de los Tribunales, que no obstarán al curso y fallo de estos expedientes.

Art. 41. En ellos podrán las partes ser representadas por Procurador; pero en este caso, si el Procurador representante no fuese elector en el distrito ó seccion, deberán ser designadas nominalmente en el poder las personas cuya inclusion ó exclusion haya de solicitarse, y no podrá hacerse la demanda extensiva a otras.

Art. 42. Todas las actuaciones de estos expedientes judiciales y el papel que en ellos se use, serán de oficio.

Art. 43. Todas las cuestiones de procedimiento que no tengan resolucio expresada en los articulos que preceden se decidirán por las reglas generales de sustanciacion de la ley de Enjuiciamiento civil.

Art. 44. Ejecutoriada que sea la sentencia definitiva se dará testimonio literal de ella a las personas interesadas que lo pidan, y sin perjuicio se pasará desde luego oficialmente otro testimonio igual para que conste y tenga efecto el fallo en el registro del censo electoral, al Gobernador de la provincia, quien acusará el recibo inmediatamente, y dispondrá en su caso que se haga a su tiempo la inscripcio consiguiente en las listas respectivas.

(Se continuará.)

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA.

Segun me participa el Excelentísimo Sr. Brigadier Gobernador militar de esta plaza, ha desertado del regimiento infantería de Gerona el soldado Basilio Rodríguez Garcia, cuya media filiacion se expresa a continuacion.

Lo que he dispuesto insertar en este periódico oficial para que por los Sres. Alcaldes de esta provincia, Guardia civil y demas dependientes de mi Autoridad, procedan a la busca y captura de dicho desertor, y caso de ser habido lo pongan a mi disposicion.

Zamora 10 de Agosto de 1877. El Gobernador, Gabriel Sisto Gimenez.

MEDIA FILIACION de Basilio Rodríguez Garcia, hijo de Manuel y de Isabel, natural de Requeje, parroquia de id., Ayuntamiento de id., concejo de id., provincia de Zamora, vecindado en su pueblo, Juzgado de primera instancia de la Puebla, provincia de Zamora, capitania general de C. L. V., nació en 15 de Abril de 1856, de oficio labrador, edad 19 años, seis meses y veinte dias, su religion C. A. R., su estado soltero, su estatura un metro 555 milímetros; sus señales estas: pelo castaño, cejas id., ojos id., nariz regular, barba id., boca id., co-

lor bueno: señas particulares ninguna. Fué quinto por el cupo de su pueblo.—Pamplona 14 de Julio de 1877.—Es copia.—El Jefe del detall, Plazas.

Segun me participa el Sr. Alcalde de Mahide, ha desaparecido del monte de Villalcampo una vaca de seis años próximamente, de bastante alzada, pelo castaño y por la parte del lomo guindo, gacha del asta derecha y de la izquierda bastante abierta, de la propiedad de Domingo Vega, vecino de la Torre.

Lo que se hace público en este periódico oficial para que por los Sres. Alcaldes de esta provincia, Guardia civil y demas dependientes de mi autoridad procedan a averiguar el paradero de dicha vaca y caso de ser habida me lo participen para yo hacerlo a su dueño, quien abonará los gastos de su manutencion y demas que se hayan originado.

Zamora 10 de Agosto de 1877. El Gobernador, Gabriel Sisto Gimenez.

ADMINISTRACION ECONOMICA

de la PROVINCIA DE ZAMORA. CIRCULAR.

En la página 232 de la Gaceta de Madrid correspondiente al 24 de Julio último, se publica el Real decreto de 20 del mismo mes, cuya parte dispositiva es como sigue:

«En vista de las razones expuestas por el Ministro de Hacienda, de acuerdo con el Consejo de Ministros, Vengo en decretar lo siguiente: Artículo 1.º El aviso previo que debe darse a los compradores de Bienes nacionales 10 dias antes de vencer los pagarés segun la disposicion 14 de la Real orden de 25 de Enero de 1867, se verificará por medio del Boletin oficial de la provincia en que radique la finca vendida. Art. 2.º Transcurridos los 20 dias desde que se publique el anuncio sin haberse hecho el pago de los plazos, se preparará y despachará el apremio, que deberá estar precisamente expedido y en curso dentro de los 15 dias siguientes. Artículo 3.º Al decretar el apremio se acordará necesariamente el embargo de la finca vendida por el Estado y el de sus rentas, y la Hacienda se hará cargo al punto de su administracion. Los productos que rinda la finca ingresarán en el Tesoro en la forma conveniente para que puedan ser devueltos al comprador al propio tiempo que la finca, tan luego como resulten cubiertas por virtud de apremio todas sus responsabilidades. Artículo 4.º Las fincas se arrendarán mientras se hallen a cargo de la Hacienda con las mismas formalidades que las demas que posee el

Estado de su producto retendrá en todo caso la Hacienda, cuando haya de devolverlas, el 10 por 100 por gastos de administracion. Artículo 5.º Los Jefes económicos y los de la Intervencion son responsables mancomunadamente con los deudores del pago de los intereses de demora si no publican oportunamente los avisos para que los compradores paguen, ó si publicados dejan pasar el plazo marcado en el art. 2.º sin expedir los apremios. Esta responsabilidad se entiende al Jefe económico de la provincia en que reside el deudor, si recibida la certificacion del descubierto no expide el apremio en el termino preciso de 10 dias. Art. 6.º Las responsabilidades impuestas en el artículo precedente cesan desde que se publican los anuncios, se hace cargo la Administracion de la finca de que procede el descubierto y se espide el apremio, a menos que durante el tiempo en que se retrasó el servicio variase de condiciones de fortuna el deudor, y que esto ocasionara daño al Estado. Art. 7.º Los intereses de demora se devengarán siempre desde el dia siguiente al vencimiento de los plazos. Art. 8.º Tan luego como del procedimiento de apremio resulte que el deudor no tiene otros bienes ó que no es hallado en el domicilio que últimamente tuviera, ni compareciere despues de citado por el Boletin oficial con termino de 10 dias, se venderá la finca en quiebra con arreglo a las disposiciones vigentes. Tambien se acordará la venta en quiebra cuando apesar del apremio no se haya obtenido el cobro total del descubierto dentro de los tres meses siguientes a la expedicion del mismo. Art. 9.º Verificada la venta en quiebra se practicará oportunamente la liquidacion para conocer las responsabilidades del quebrado. Este no tendrá derecho a reclamar ni recibir nada por diferencias entre una y otra subasta, en el caso de que en la última se obtuviere mayor precio que en la primera. Lo único que podrán reclamar los compradores quebrados es la devolucion de lo satisfecho y el importe de las mejoras necesarias y útiles debidamente justificadas, cuando sea posible hacer este abono despues de quedar el Estado completamente reintegrado de todo lo que hubiera debido percibir subsistiendo la primera venta. Art. 10.º Queda autorizado el Ministro de Hacienda para dictar las disposiciones que exija la ejecucion de este decreto, y para aplicarlo en cuanto sea posible a los compradores y redimentos de censos, sin perjuicio de dar cuenta a las Cortes. Dado en Gijon a veinte de Julio de 1877.—Alfonso.—El Ministro de Hacienda, Manuel de Grovio.»

En consonancia con el preinserto Real decreto, la Dirección general de Propiedades y Derechos del Estado con fecha 30 del propio mes, ha dado la circular que copio:

«El Real decreto de 20 del corriente publicado en la *Gaceta* del 24 y ya por lo tanto obligatorio y ejecutivo, autoriza al Gobierno para adoptar medidas eficaces á fin de realizar con prontitud los descubiertos de los compradores de Bienes nacionales. En tanto que se redacta la Instrucción para su cumplimiento, cree de su deber esta Direccion general hacer á V. S. algunas prevenciones que estima de utilidad para ponerle desde luego en ejecucion y evitar que V. S. y el Sr. Jefe de Intervencion incurran en responsabilidades que sin contemplaciones ni condescendencias estoy dispuesto á exigir en todo caso. Hasta el dia, los avisos que se daban á los compradores al vencimiento de los plazos, asignaban cuestiones sobre si se remitian con oportunidad y llegaban á manos de los deudores. Ahora, el servicio se simplifica extraordinariamente, puesto que basta insertarlo en el *Boletín oficial*. El aviso es, por tanto público y ni debe alegar ignorancia el comprador, ni V. S. ni el Jefe de Intervencion tendrán medio de eludir la responsabilidad que se les impone por omitir su publicacion. Cumplirá, pues, V. S. con su deber procediendo á insertar desde luego en el *Boletín* los avisos respectivos á los que actualmente adeuden plazos y no estén ya apremiados; cuidando de hacer lo mismo oportunamente respecto á los que resulten adeudados en lo sucesivo. Pasado el término del aviso, exijo á V. S. que apremie en el acto como en el Real decreto se previene, y que sin pérdida de tiempo embargue la finca de que proceda el descubierta y se haga cargo la Hacienda de su administracion. Esto respecto á los que actualmente no se encuentren apremiados, pues en cuanto á los que lo estuviesen ya, el embargo de la finca ha de tener lugar inmediatamente para que ni un solo comprador disfrute la propiedad cuyo valor no haya satisfecho. Robustecida como queda la accion administrativa con las disposiciones últimamente acordadas, no tendrá excusa ni dilacion alguna, y cualquiera escepcion que se advierta será considerada como hija de una condescendencia, indisculpable é injusta, que pediré al Sr. Ministro corrija con la mayor severidad. Lo advierto á V. S. para que con su celo evite que la Direccion tenga que acudir á medidas extremas; pues por mas que mi carácter las rehuya, ni he de ceder ante ningun género de obstáculos, ni guardaré más consideraciones que las que á todos nos imponen las prescripciones de la ley que debe ser igual y rectamente aplicada. En la Instrucción se determinará cuanto sea necesario para que los avisos guarden uniformidad en todas las provincias; y se procurará tambien que este Centro tenga noticias exactas de los deudores apremiados, de los plazos porque lo sean y de las fincas que embarga y ad-

ministra la Hacienda á virtud de la falta de cumplimiento de las obligaciones por los compradores contratadas. Aspiro á que todo esto se realice sin complicar el trabajo y sin aumentar tampoco el número de expedientes, porque sé que disminuirlos es lo que conviene al pais y lo que importa á la vez á los intereses de la Administracion. Claros como son los preceptos del Real decreto, no juzgo preciso por ahora dar á V. S. mas instrucciones, si bien espero que se habrá persuadido de que el deber de todos es cobrar cuanto se adeuda ó anular legalmente los pagarés que estén en realidad caducados. Constele á V. S. sin embargo, que firme en la marcha emprendida desde que hace un año me encargué de la Direccion, estoy resuelto á cobrar y á reclamar la separacion inmediata de los funcionarios que no secunden mis propósitos con la constancia mas inquebrantable, si, aunque no lo espero, V. S. encontrase alguna dificultad, no se arredre ni detenga, seguro, como ha de estar, de que el Gobierno y la Direccion le prestarán el más eficaz apoyo para vencerlas, pues mientras V. S. obre dentro de los límites de la justicia, he de sostener sus determinaciones con energia y con firmeza. Dé V. S. aviso del recibo de esta circular, y cuide por de pronto de que el Real decreto de 20 del corriente se publique sin tardanza en el *Boletín oficial* para que sea debidamente conocido por todos.—Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 30 de Julio de 1877.—Juan de la Concha Castañeda.—Sr. Jefe económico de la Administracion economica de Zamora.»

Lo que se inserta en este periódico oficial para conocimiento de los compradores de Bienes nacionales que adeuden alguna cantidad por dicho concepto, á quienes advierto, que fiel observador de las órdenes superiores, cumpliré estrictamente y con todo rigor lo que en las arriba insertadas se previene sin contemplacion alguna ni distincion de personas.

Zamora 8 de Agosto de 1877.—
El Jefe económico, Saavedra.

La Junta de la Deuda pública, con fecha 7 del actual, me dice lo siguiente:

«Por Reales órdenes de 27 de Julio y 10 de Agosto de 1876, dictadas de conformidad con lo acordado por la Junta creada en el art. 9.º de la ley de 21 del mismo mes para cuidar que los fondos que exija el pago de intereses y amortizacion de la Deuda se hallen constantemente asegurados, se previene:

Que la amortizacion por valor efectivo de 750.000 pesetas mensuales, determinada por el párrafo segundo del art. 3.º de la citada ley se haga por subastas públicas.

Que estas sean á tipo abierto, comprándose en ellas igualmente

te los títulos de Deuda interior y exterior.

Y que se admitan proposiciones, no solo en esta Direccion general, sino tambien en las Comisiones de Hacienda de España en París y Londres y en las Administraciones económicas de la Península.

En cumplimiento, pues, de dichas Reales órdenes, y hallándose dispuesta la cantidad respectiva á la 14.ª de dichas subastas, la Junta de la Deuda ha acordado que la correspondiente al mes de Agosto actual se verifique ante ella el dia 25 del mismo, á las doce de su mañana, con sujecion á las reglas y formalidades siguientes:

1.ª Los que deseen tomar parte en dicha subasta, depositarán en la Caja de la Administracion economica el 1 por 100 en metálico, del importe efectivo de la proposicion, ó en los valores que la misma ofrezca. A este fin se recibirán depósitos por la referida Caja desde el dia 15 al 18 del presente mes, durante las horas de oficina.

2.ª Las proposiciones se harán presisamente con arreglo al modelo adjunto.

3.ª En las proposiciones se expresarán en letra, tanto la cantidad nominal objeto de la proposicion, como el cambio á que se ofrece, por unidades y céntimos de real con exclusion de todo quebrado de céntimos. Tambien se expresará la clase de Deuda interior ó exterior y la serie y numeracion de los títulos que se ofrezcan.

4.ª A cada proposicion acompañará necesariamente el documento que acredite haberse hecho el depósito que debe garantizarla.

5.ª Las proposiciones se presentarán en pliego cerrado, en cuyo sobre constará el nombre del presentador. Cada sobre contendrá una sola proposicion, acompañada de su correspondiente resguardo.

6.ª La entrega de estos pliegos podrá verificarse en la Administracion economica en los expresados dias, ó sea desde el 15 al 18 ambos inclusive, para que por el correo del dia 19 sean remitidos á esta Direccion general.

7.ª En el dia y hora señalado para la subasta, se constituirá la Junta en sesion pública; y despues de admitidos en un breve plazo que señale el presidente los pliegos de proposiciones que los licitadores tengan que presentar y los recibidos de las Comisiones de Hacienda en el extranjero y Administraciones económicas de las provincias, de que hará entrega el Secretario de la Junta al expresado Presidente, se dará principio al acto. Seguidamente se abrirán los pliegos de proposiciones dando á conocer á los existentes al mismo el número del depósito, la cantidad y el cambio de las mismas.

8.ª Serán desechadas desde luego las proposiciones que no contengan ostensiblemente los requisitos

anteriormente dichos. De las que reunan estos se admitirán con preferencia las que por sus cambios sean mas beneficiosas para el Tesoro.

9.ª Las proposiciones á un mismo cambio, se procederá á su admision por medio del sorteo. Este se celebrará con toda la solemnidad ante la Junta, previo el oportuno anuncio.

10.ª De la última proposicion admitida nose tendrá en cuenta la fraccion que resulte menor de 1.000 reales nominales, á no ser que se complete esta fracion con un resto de dos. El sobrante que resulte en una subasta por cualquier concepto, se acumulará á la cantidad que corresponda la siguiente.

11.ª Los interesados cuyas proposiciones hayan sido admitidas deberán presentar en la Administracion economica los títulos correspondientes á las mismas dentro de los ocho dias siguientes al en que se publique su adjudicacion en el *Boletín oficial* de la provincia, teniendo presente que de no verificarlo en este plazo perderán los depósitos, quedando por este hecho anulada la adjudicacion. Los que hagan dicha entrega en el término expresado podrán retirar los desde luego.

12.ª La presentacion de los títulos se efectuarán con facturas triplicadas, las que al efecto se hallarán de venta en la portería de dicha Administracion economica, así como las de los depósitos y pliego de proposicion.

Estos títulos deben presentarse con el cupon corriente vencido en 31 de Diciembre de este año los de exterior y el cupon que vence en 1.º de Enero de 1878 los títulos de interior que ya lo hubiesen cortado á reintegrarlo con otro ó con facturas equivalentes al mismo, y además contener al respaldo el siguiente endoso: «A la Direccion general de la Deuda pública para su amortizacion por subasta.»

(Fecha y firma del proponente.)

Uno de los ejemplares de dichas facturas se devolverá á los interesados en el acto de su presentacion, á fin de que le conserve como resguardo entre tanto que se hacen los llamamientos para el pago.

13.ª Los presentadores de las proposiciones que hayan sido desechadas por defectuosas y de las que no se admitan por estar cubierta la subasta con otras más ventajosas para el Tesoro, podrán recoger desde luego en la Caja de la Administracion economica los depósitos que hubieran constituido para tomar parte en ella.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento.

MODELO DE PROPOSICION.

El que suscribe se compromete á entregar en la Direccion general de la Deuda pública por conducto de la Administracion economica de esta provincia, la cantidad de... reales

vellon nominales en (los) títulos de de la renta perpétua..... terior, cuyo pormenor se expresa a continuación al cambio de... reales y... céntimos por 100, ocho días después del en que se inserte en el *Boletín oficial* el resultado de la subasta de dicha clase de renta, con sujeción a las condiciones que comprende al anuncio publicado al efecto por la Junta de la Deuda.

Cereza	23 y 24
Faramantanos	18 y 19
Ferreras de Abajo	31 y 1 Setiembre
Ferreras de Arriba	2 y 3
Ferreruela	1 2 y 3 Setiembre
Figuera de Abajo	23
Figuera de Arriba	20 21 y 22
Fonfria	15 16 y 17
Friera de Valverde	15 y 16
Gallegos del Rio	29 30 y 31
Losaciño	1 y 2 Setiembre
Losacio	3 y 4
Manzanal del Barco	5 y 6 Setiembre
Mahide	17 y 18
Morales de Valverde	23 y 24
Moreruela de Távora	29 30 y 31
Navianos	19 y 20
Olmiños de Castro	26 27 y 28
Perilla	20 y 21
Pino	2 y 3 Setiembre
Rabanales	16 17 y 18
Rabano	25 y 26
Riofrio	27 y 28
Ricobayo	21 y 22
Samir	4 y 5
San Pedro de Zamudia	21 y 22
Santa María de Valverde	26 y 27
San Vicente de la Cabeza	15 y 16
San Vicente del Barco	7 y 8 Setiembre
San Vitero	27 y 28
Tabara	22 23 y 24
Trabazos	31 y 1 Setiembre
Vegaltrave	25 y 26
Videmala	25 y 26
Villalcampo	18 19 y 20
Villanueva las Peras	28 y 29
Villarino tras-la Sierra	2 Setiembre
Villaveza	17 y 18
Viñas	29 y 30

Partido de Benavente.

Alcubilla	24 y 25
Arcos	26 y 27
Arrabalde	26 27 y 28
Ayoó	22 23 y 24
Barcial	24 y 25
Benavente	16 al 21
Bercianos	23 24 y 25
Bretó	16 17 y 18
Bretocino	16 y 17
Brime y Sog	20 y 21
Brime de Urz	18 y 19
Calzadilla	18 19 y 20
Camarzana	21 22 y 23
Castrogonzalo	20 21 y 22
Colinas	26 y 27
Coomonte	2 3 y 4 Setiembre
Cubo	18 y 19
Cunquilla	16 y 17
Fresno de la Polvorosa	5 y 6 Setiembre
Fuente-encalada	25 26 y 27
Fuentes de Ropel	17 18 y 19
Grancillo	26 27 y 28
Manganeses	29 30 y 31

Maire	16 17 y 18
Matilla	16 17 y 18
Melgar	22 y 23
Micereces	19 20 y 20
Milles	24 y 25
Morales de Rey	19 20 21 y 22
Olmiños de Valverde	18 y 19
Otero de Bodas	16 y 17
Pobladura del Valle	19 20 y 21
Pozuelo de Vidriales	19 20 y 21
Pueblita	16 17 y 18
Quintanilla de Urz	20 y 21
Quiñuelas	23 24 y 25
Rosinos de Vidriales	30 y 31
San Cristóbal	23 24 y 25
San Pedro de Ceque	25 26 y 27
San Pedro de la Viña	28 y 29
San Roman del Valle	26 27 y 28
Sta. Colomba Carabias	20 21 y 22
Sta. Colomba las Monjas	28 y 29
Santa Cristina	16 17 y 18
Santa Croya	25 y 26
Santibañez	1 2 y 3 Setiembre
Santovania	19 20 y 21
Sitrama	28 y 29
Tardemezar	16 17 y 18
Torre del Valle	23 24 y 25
Uña de Quintana	16 y 17
Vega de Tera	27 28 y 29
Villabrazaro	29 y 30
Villaferrueña	29 30 y 31
Villageriz	30 y 31
Villanazar	21 22 y 23
Villanueva de Azoague	22 y 23
Villaveza	25 y 26

Partido de Berrillo de Sayago.

Abelon	21 22 y 23 Agosto
Alfaraz	22 23 y 24
Almeida	27 28 y 29
Argañin	17
Argusino	24 y 25
Badilla	17
Berrillo	27 28 y 29
Cabañas	4 y 5 Setiembre
Carbellino	21 y 22 Agosto
Escuadro	18 y 19
Fariza	19 20 y 21
Fermoselle	18 a 23
Fornillos	29 y 30
Fresno	29 30 y 31
Gamones	17
Ganame	16 17 y 18
Luelmo	21 y 22
Malillos	25 y 26
Mogatar	20 y 21
Moral	21 y 22
Moraleja	25 26 y 27
Moralina	24 y 25
Muga	24 25 y 26
Palazuelo	28
Peñausende	28 29 y 30
Pereruela	1 2 y 3 Setiembre
Piñuel	23 y 24 Agosto
Roelos	16 y 17
Salce	18
Sobradillo	18 y 19

Sogo	27
Tamame	2 y 3 Setiembre
Torrebrados	25 y 26 Agosto
Torregamones	18 y 19
Villadepera	30 y 31
Villamor de Cadozos	31 y 1 Setiembre
Villamor de la Ladre	23 y 24
Villar del Buey	30 y 31
Villardiegua	1 y 2 Setiembre
Viñuela	21 y 22 Agosto
Zafara	19

Partido de Fuentesauco

Argujillo	20 21 y 22
La Bóveda	26 27 y 28
Cañizal	23 24 y 25
Castrillo	27 28 y 29
Cuelgamures	20 21 y 22
Cubo del Vino	20 y 21
Fuente el Carnero	24 25 y 26
Fuentesauco	27 28 29 y 30
Fuente la Peña	20 21 y 22
Fuentespreadas	22 y 23
Guarrate	26 27 y 28
Maderal	26 27 y 28
Mayalde	24 25 y 26
Olmo	23 24 y 25
Pego	29 y 30
Peleas de Arriba	20 21 y 22
Piñero	24 y 25
San Miguel de la Rivera	23 24 y 25
Santa Clara de Avedillo	26 y 27
Vadillo	23 24 y 25
Villabuena	20 21 y 22
Villaescusa	20 21 y 22
Villamor de Escuderos	23 24 y 25

Partido de la Puebla.

San Ciprian	20 21 Agosto
Manzanal de Infantes	22 y 23
Lanseros	24
Justel	27 y 28
Muelas de los Caballeros	30 y 31
Donado	31
Espadañedo	1 y 2 Setiembre
Rosinos de la Requejada	3 4 y 5 Setiembre
Robleda	4 y 5
San Justo	6 y 7
Trefacio	20 y 21 Agosto
Galende	21 22 y 23
Cobrerros	24 26 y 27
Pedralba	28 y 29
Requejo	30
Terroso	30
Porto	30 y 31
Pias	4 y 5 Setiembre
Hermisende	6 y 7
Lubian	8 y 9
Ungilde	20 y 21 Agosto
Villardecierros	22 23 y 24
Valparaiso	24 25 y 26
Valdemerilla	28 y 30
Cernadilla	30 y 31
Puebla de Sanabria	30 31 y 1 Setiembre

Numero de títulos.	Serías.
Numero de cada serie.	Reales vellon.

Lo que se anuncia al publico para que llegue a conocimiento de los que quieran interesarse en dicha subasta. Zamora 11 de Agosto de 1877. El Jefe económico, Saavedra.

BANCO DE ESPAÑA
SECCION DE CONTRIBUCIONES.
PROVINCIA DE ZAMORA.

Nota de los dias que se señalan para verificar la cobranza del primer trimestre de la contribucion territorial del presente año económico, en todos los pueblos de la provincia, á fin de que teniendo conocimiento de ellos los contribuyentes, se apresuren á satisfacer sus respectivas cuotas y eviten de este modo los recargos que han de imponerles sino lo hicieran.

Zamora 11 de Agosto de 1877.— José A. Bustinduí.

Relacion de los dias que se ha de hacerse la recaudacion del primer trimestre del año económico de 1877-78.

Pueblos.	Dias.
<i>Partido de Alcañices.</i>	
Alcañices	22 23 y 24
Boya	19
Carbajales	28 29 y 30
Ceadea	19 20 y 21

Cional	4 y 5
Codosal	5 y 6
Folgozo de la Carballeda	7 y 8
Otero de Sanabria	20 y 21
Palacios de Sanabria	20 21 y 22
Asturianos	23 24 y 25
Molezuelas de la Carballeda	27 y 28
Rionegro del Puente	29 30 y 31
Mombuey	30 31 y 1 Setiembre
Otero de Centenos	30 31 y 1
Peque	2 3 y 4

Partido de Villalpando.

Villalpando	15 16 17 18 y 19
Agosto	
Villamayor	17 18 y 19
Cerecinos	20 21 y 22
Riego del Camino	15 16 y 17
Manganeses Lampreana	18 19 y 20
Villalba	21 22 y 23
Otero de Sariegos	24 25 y 26
Villarrin	27 28 y 29
Granja de Morerueta	30 31 y 1
Setiembre	
Villafañila	15 16 y 17 Agosto
Revellinos	18 19 y 20
San Agustin	21 22 y 23
Vidayanes	24 25 y 26
San Estéban	15 16 y 17
San Miguel	18 19 20
Valdescorriel	21 22 y 23
Villalobos	15 16 y 17
Vega	18 19 y 20
Prado	21 22 y 23
Quintanilla del Olmo	24 25 y 26
Castroyerde	15 16 y 17
Villanueva	18 19 y 20

Villardefallaves	21 22 y 23
San Martin	15 16 y 17
Villárdiga	18 19 y 20
Tapioles	21 22 y 23
Cotanes	24 25 y 26
Quintanilla Monte	27 28 y 29
Cañizo	30 31 y 1 Setiembre

Partido de Toro.

Aspariegos	1 2 y 3 Setiembre
Abezames	23 24 y 25 Agosto
Bustillo	1 2 y 3 Setiembre
Belver de los Montes	1 2 y 3
Castronuevo	8 9 y 10
Fuentescas	20 21 y 22 Agosto
Fresno de la Rivera	20 21 y 22
Gallegos del Pan	5 6 y 7 Setiembre
Malva	24 25 y 26 Agosto
Matilla la Seca	1 2 y 3 Setiembre
Morales de Toro	20 21 y 22 Agosto
Peleagonzalo	20 21 y 22
Pozo-antiguo	20 21 y 22
Pinilla de Toro	24 25 y 26
Pobladura	8 9 y 10 Setiembre
Tagarabuena	23 24 y 25 Agosto
Toro	20 al 30
Venialbo	24 25 y 26
Valdefinjas	1 2 y 3
Villalazan	5 6 y 7
Villalube	24 25 26 Agosto
Villalonso	1 2 y 3 Setiembre
Vezdemarban	20 21 22 y 23 Agosto
Villardondiego	20 21 y 22
Villavendimio	24 25 y 22
Sanzoles	20 21 y 22

Partido de Zamora.

Algodre	22 23 y 24 Agosto
Arquillinos	id. id.
Almaraz	id. id.
Andavias	id. id.
Cerecinos del Carrizal	id. id.
San Pedro de la Nave	id. id.
Cazurra	id. id.
Palacios del Pan	id. id.
Pajares	id. id.
Villanueva de Campean	22 y 23
Benegiles	25 26 y 27
Córeses	id. id.
Jambrina	id. id.
Cubillos	id. id.
Jema	id. id.
Torres	id. id.
Villaseco	id. id.
Valcabado	id. id.
Casaseca de Campean	24 25 y 26
Perdigon	26 27 y 28
Molacillos	28 29 y 30
Muelas del Pan	28 29 y 30
Corrales	27 28 y 29
Entrala	29 30 y 1 Setiembre
Monfarracinos	31 1 y 2
Moraleja del Vino	30 31 y 1
San Marcial	30 y 31 Agosto
Fontanilla de Castro	31 1 y 2 Setiembre
Tardobispo	1 2 y 3
San Cebrian de Castro	3 4 y 5
Madridanos	2 3 y 4
Casaseca de las Chanas	2 3 y 4
Peleas de Abajo	4 y 5
Arcenillas	5 6 y 7
Hiniesta	5 6 y 7
Piedrahita de Castro	6 7 y 8
Carrascal	6 y 7
Villaraibo	8 9 y 10
Moruela Infanzones	9 10 y 11
Morales del Vino	9 10 y 11
Pontejos	11 12 y 13

PROVIDENCIAS JUDICIALES

Don Antonio Soriano y Ezquerria, Juez de primera instancia de esta ciudad de Toro y su partido. Por el presente edicto se cita y llama a todos los que se crean con derecho a heredar a Felix Miguel Lozano, de cincuenta y cinco años de edad, natural de Morales de Toro, que falleció en el pueblo de Simancas, provincia de Valladolid, el dia diez y seis del corriente sin que otorgara disposicion alguna testamentaria, de que se tenga noticia para que dentro del término de treinta dias, comparezcan en este Juzgado, pues asi lo tengo acordado en el expediente que se instruye a instancia de Valentin Gutierrez, Miguel del Canto y Atilano Gallego. Dado en Toro a veinte y ocho de Junio de mil ochocientos setenta y siete.—Antonio Soriano.—José de Tierra y Gamez.

ANUNCIOS PARTICULARES

El dia 8 del actual desapareció de Benegiles una pollina con la barriga blanca y el pelo de arriba ceniciento, la vista llorosa, rayas negras a las articulaciones, encima de las rodillas la raya de la cruz negra, bastante baja y larga, de poco cuerpo, edad tres años. Quien supiere su paradero dará razon a José Bartolomé, de dicho pueblo.

Imprenta del BOLETIN OFICIAL.

San Ciprian	30 31 Agosto
Manzanal de Jarama	32 y 33
Lanzeros	34 y 35
Jatel	36 y 37
Munoz de los Capelleros	38 y 39
Bonito	40 y 41
San Juan de los Rios	42 y 43
San Juan de los Rios	44 y 45
San Juan de los Rios	46 y 47
Torcedo	48 y 49
Galende	50 y 51
Comana	52 y 53
Pedraza	54 y 55
Alcazar	56 y 57
Alcazar	58 y 59
Alcazar	60 y 61
Alcazar	62 y 63
Alcazar	64 y 65
Alcazar	66 y 67
Alcazar	68 y 69
Alcazar	70 y 71
Alcazar	72 y 73
Alcazar	74 y 75
Alcazar	76 y 77
Alcazar	78 y 79
Alcazar	80 y 81
Alcazar	82 y 83
Alcazar	84 y 85
Alcazar	86 y 87
Alcazar	88 y 89
Alcazar	90 y 91
Alcazar	92 y 93
Alcazar	94 y 95
Alcazar	96 y 97
Alcazar	98 y 99
Alcazar	100 y 101

Alcazar	17 y 18
Alcazar	19 y 20
Alcazar	21 y 22
Alcazar	23 y 24
Alcazar	25 y 26
Alcazar	27 y 28
Alcazar	29 y 30
Alcazar	31 y 32
Alcazar	33 y 34
Alcazar	35 y 36
Alcazar	37 y 38
Alcazar	39 y 40
Alcazar	41 y 42
Alcazar	43 y 44
Alcazar	45 y 46
Alcazar	47 y 48
Alcazar	49 y 50
Alcazar	51 y 52
Alcazar	53 y 54
Alcazar	55 y 56
Alcazar	57 y 58
Alcazar	59 y 60
Alcazar	61 y 62
Alcazar	63 y 64
Alcazar	65 y 66
Alcazar	67 y 68
Alcazar	69 y 70
Alcazar	71 y 72
Alcazar	73 y 74
Alcazar	75 y 76
Alcazar	77 y 78
Alcazar	79 y 80
Alcazar	81 y 82
Alcazar	83 y 84
Alcazar	85 y 86
Alcazar	87 y 88
Alcazar	89 y 90
Alcazar	91 y 92
Alcazar	93 y 94
Alcazar	95 y 96
Alcazar	97 y 98
Alcazar	99 y 100

Villas	30 y 31
Villas	32 y 33
Villas	34 y 35
Villas	36 y 37
Villas	38 y 39
Villas	40 y 41
Villas	42 y 43
Villas	44 y 45
Villas	46 y 47
Villas	48 y 49
Villas	50 y 51
Villas	52 y 53
Villas	54 y 55
Villas	56 y 57
Villas	58 y 59
Villas	60 y 61
Villas	62 y 63
Villas	64 y 65
Villas	66 y 67
Villas	68 y 69
Villas	70 y 71
Villas	72 y 73
Villas	74 y 75
Villas	76 y 77
Villas	78 y 79
Villas	80 y 81
Villas	82 y 83
Villas	84 y 85
Villas	86 y 87
Villas	88 y 89
Villas	90 y 91
Villas	92 y 93
Villas	94 y 95
Villas	96 y 97
Villas	98 y 99
Villas	100 y 101

Nota de los dias que se señalan para verificar la cobranza del primer trimestre de la contribucion territorial del presente año económico, en todos los pueblos de la provincia, a fin de que teniendo conocimiento de ellas los contribuyentes se apresuren a satisfacer sus respectivas cuotas y eviten de este modo los recargos que han de imponerse sino lo hicieran. Zamora II de Agosto de 1877.—José A. Bustubán.

Relacion de los dias que se han de hacerse la recaudacion del primer trimestre del año económico de 1877-78.

Pueblos	Dias
Alcazar	32 33 y 34
Boya	19
Carballos	28 29 y 30
Quevedo	19 20 y 21